

CONSTANCIA: El día 18 de diciembre de 2020, A las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada. En tiempo oportuno lo hizo, y propuso excepciones.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

2018-034-00 (6300131100042018-034-00)

Ejecutivo de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda ejecutiva, al tenor de lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, por la parte demandada, dentro del presente proceso Ejecutivo DE ALIMENTOS promovido por JENNY CAROLINA CEBALLOS GIRALDO en contra de JORGE MARIO GARCIA.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el termino de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de pago total de la obligación, alegada por la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto. Al estado electrónico se anexará el documento contentivo de las excepciones.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3edb9a410f7dc39381cb54a209c8f54ad6fe2ce2c7e9948e2d052844df35bbc1

Documento generado en 20/01/2021 03:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2019-146-00 (6300131100420190014600)

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al presente proceso los anteriores escritos procedentes del correo CERTIPOSTAL, donde da cuenta que la parte demandada no recibió la demanda junto con el auto admisorio y su aclaración, en la dirección que reportó la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617adba243b2357818d849321fd5ead9e969ad4af8b65131ec2e5a77f428b683

Documento generado en 20/01/2021 03:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONSTANCIA NOTIFICACION DIVORCIO 2019-00146 JUZGADO 04 FLIA

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 14:26

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos

MEMORIAL APORTE CONSTANCIA NOTIFICACION.pdf; CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACION COTEJO.pdf;

De: JAVIER ALONSO RINCON <rincon-68@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 2:14 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA NOTIFICACION DIVORCIO 2019-00146 JUZGADO 04 FLIA

JAVIER ALONSO RINCON

ABOGADO

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

REF: DIVORCIO
DTE. FERNEY HENAO GARCIA
DDA: BERENICE RIOS CEBALLOS
RDO: 2019-00146

Por medio del presente escrito, me permito aportar al proceso de la referencia, la respuesta con la debida constancia de la empresa CERTIPOSTAL y las copias cotejadas, para darle cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en cuento a la notificación de la demanda y sus anexos de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Del señor Juez.

Atentamente;



JAVIER ALONSO RINCON
C.C.18.391.442 DE CALARCA
T.P.126.760 DEL C. S. DE LA J.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO

NOTIFICACIÓN

(DECRETO 806 DE 2020)

SEÑORA: BERENICE RIOS CEBALLOS.

DIRECCION: Urbanización Ciudadela Simón Bolívar II Etapa manzana 5
casa número 9 Armenia Quindío

RADICADO No.: 2019-00146.

NATURALEZA DEL PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FERNEY HENAO GARCIA

DEMANDADA: BERENICE RIOS CEBALLOS

Por Medio de la presente notificación, me permito adjuntar el auto admisorio de la demanda contenida en el auto de fecha 06 de mayo del año 2019, el escrito de demanda y sus anexos; en el proceso que se adelanta en su contra de Divorcio de Matrimonio Civil, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Armenia Quindío. Usted dispone de veinte (20) días, que comenzaran a contar a partir del segundo día de recibida la presente comunicación, para contestar la demanda.

De igual forma le indico que usted deberá enviar la contestación al Juzgado cuarto de Familia de la ciudad de Armenia Quindío, a su correo institucional j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos:

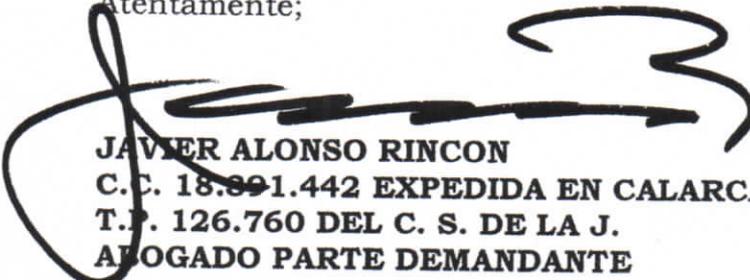
Auto admisorio demanda

Auto corrección admisorio demanda

Escrito de demanda.

Anexos demanda

Atentamente;


JAVIER ALONSO RINCON
C.C. 18.891.442 EXPEDIDA EN CALARCA.
T.P. 126.760 DEL C. S. DE LA J.
ABOGADO PARTE DEMANDANTE



CERTIPOSTAL
EJE CAJAFITO
NR 800151122-2

09 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Licencia N°: 0002519 de Oct.28 De 2015
Registro Postal: 0400



OFICINA ARMENIA
746 96 99
CARRERA 17 N 10 59 CENTRO
900 151 122 - 2
OperacionesArmenia@Certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Notificación No.837424500945



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2020-11-09 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente
Nombre: ENVIOS JURIDICOS Contacto: NOTIFICACIONES JUDICIALES Dirección: CALLE 20 12-10 LC 2 ARMENIA QUINDIO Teléfono: 3105448987 Identificación: C Cedula 9738256-1
Datos de Destinatario
Nombre: BERENICE RIOS CEBALLOS Contacto: Dirección: URBANIZACION CIUDELA SIMON BOLIVAR II ETAPA MANZANA 5 CASA NUMERO 9 ARMENIA QUINDIO [CP: 630001] Teléfono: Identificación: Observaciones: NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020 2019146 JUZ 04 FAMILIA CTO FOLIOS 16
El envío se pudo entregar: NO, NQ - NO HAY QUIEN RECIBA 2, Fecha de última gestión:2020-11-17 14:26:46 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa
More information

ORIGEN ARMENIA QUINDIO	DESTINO ARMENIA QUINDIO	F/H IMPRESION 2020-11-09 17:49:14	F/H ADMISION 2020-11-09 17:49:09	
DE: ENVIOS JURIDICOS		PARA: BERENICE RIOS CEBALLOS		Gula No. 837424500945
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA Dir: CALLE 20 12-10 LC 2		Dir: URBANIZACION CIUDELA SIMON BOLI VAR II ETAPA MANZANA 5 CASA NUMERO		
Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA		Ciudad - País: ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA		
Teléfono: 3105448987	Nit-CC-Cod: 9738256	Teléfono: -		OFICINA ARMENIA 900 151 122 - 2 CARRERA 17 N 10 59 CENTRO 746 96 99 Certipostal.Com OperacionesArmenia@Certipostal.com 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS CERTIPOSTAL.COM
E CONTENER: NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020 19146 JUZ 04 FAMILIA CTO FOLIOS 16		<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro	LARGO 0 ANCHO 0 ALTO 0 PESO / VOLUMEN / KILOS 0.3 Kilos 1 Unidades	
ATENCIÓN NOMBRE LEGIBLE-SELLO Para rosa blanca planegra	DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA) 9:05 am	O Desconocido O Rehusado O No residir O No reclamado O Dir. errada O Otros		Fecha 11 NOV 2020 Valor Total \$4,000
*RESO POR FIVEPOSTAL (HOY MISMO DOCUMENTO [BOG]) ODS: 11503900845 / COD.IMP: 11459000845 / USUARIO: DIEGO FERNANDO MENDEZ / 837424500945 / CONSULTE SU ENVIO EN: CERTIPOSTAL.COM				

Observaciones: EL DÍA 11, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE DIRIGIÓ A LA DIRECCIÓN INDICADA A ENTREGAR EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO UNA VEZ ALLÍ FUE RECIBIDO POR DEVOLUCION DESTINATARIO PREDIO CERRADO SE VISITA VARIA S VECES NO HAY QUIEN RECIBA SE DEJA CONTROL DE VISITA BAJO PUERTA COTEJO: JUZ 04 FAMILIA CTO RADICAD O: 2019-146 DEMANDANTE: FERNEY HENAO GARCIA DEMANDADO: BERENICE RIOS CEBALLOS

ENTREGADO
NO

NQ - NO HAY QUIEN RECIBA 2

Firma autorizada

CERTIPOSTAL
EJE CAFETERO
Nit 900151122-2
Licencia Mintic.: 0002519 de Oct.23 De 2015
Registro Postal: 0490
Notificaciones, documentos juridicos
Actos administrativos

CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Armenia a los 18 días del mes Noviembre del año 2020

Página 1 de 1

DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACION JUDICIAL  **EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES**
 Calle 20 No. 12-10 L. 02 Edificio La Portada **Armenia** Quindío
 Teléfono (6) 7359090

RECIBO DE CAJA 2020
No. 1744
 GONZALO ANDRES BETANCOURT M
 NIT 9.738.256-1
 REGIMEN SIMPLIFICADO

OFICINA RECEPCIÓN Boletín Judicial del Quindío CIUDAD ARMENIA FECHA:

SERVICIO: NOTIFICACIÓN: CORREO: DESTINO: LOCAL: MUNICIPAL: VEREDA: NACIONAL:

JUZGADO: 04 Familia CID. DESTINATARIO: Berenice Rebellas
 ABOGADO: Javier Alonso Rincon TELEFONO FIO ABOGADO: 3217670460.
 RADICADO: 5400 SOBRES: 500 DILIGENCIA: VALOR DE ENVIO: 700 TOTAL 13.300

IMPORANTE: Este recibo no representa el despacho de un envío, únicamente prueba la cancelación del valor del transporte, por una empresa postal autorizada según los datos contenidos en el mismo. La guía de transporte, es el único documento que respalda.
 Guía de envío No. _____ RESPONSABLE _____

Expediente 2019-00146-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Mayo seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por FERNEY HENAO VALENCIA, contra BERENICE RIOS CEBALLOS, La que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través apoderado judicial por FERNEY HENAO VALENCIA contra BERENICE RIOS CEBALLOS.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispone notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: Como medida provisional solicitada, se autoriza la residencia separada de los cónyuges, la cuota de alimentos se mantendrá la fijada por el ente administrativo hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de este asunto. La custodia y cuidado personal del menor Angelo Henao Rios, continuara a cargo de la madre de manera provisional.

Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 280-158891 denunciado como de propiedad de las partes. Para la efectividad de la medida se dispone librar oficio a señor registrador de Instrumentos Publicos de esta ciudad.

SEXTO: Al Dr. JAVIER ALONSO RINCON, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym



CERTIPOSTAL
EJE CERTIPOSTAL
NR 900151122-2

09 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Licencia Minitic : 0007519 de Oct.28 de 2015
Registro Postal. 0400

Expediente 2019-146-00 (63001311000420190014600)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia. Quindío, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Para los efectos contemplados en el auto admisorio de la demanda de fecha **MAYO 6 DE 2019**, téngase en cuenta y en adelante que el nombre correcto de la parte la parte demandante es **FERNEY HENAO GARCIA**.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324c6ff1bffaf8ae1e05976846f9a14ecb4f679aedd8707e2a21c861e0e149c9

Documento generado en 30/10/2020 07:51:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CERTIPOSTAL
EJE CASSETTO
NIT 900151122-2

09 NOV. 2020

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
Licencia Mintrio: 0002519 de Oct.23 De 2015
Registro Postal: 0400



CERTIPOSTAL
EJE CAJETERO
NIT 900191121-2

2

09 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Licencia Mintrio: 0002519 de Oct.29 De 2015

Registro Postal: 0400

SEÑOR:
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO).
ARMENIA QUINDIO.

JAVIER ALONSO RINCON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.391.442 expedida en Calarcá Q., y la tarjeta profesional de Abogado número 126.760 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los cónyuges **FERNEY HENAO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía números 9.730.986 expedida en Armenia, me permito impetrar ante su Despacho demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil contra la señora **BERENICE RIOS CEBALLOS**, mayor y de ésta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.939.032 expedida en Armenia, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El señor **FERNEY HENAO GARCIA** contrajo matrimonio civil con la señora **BERENICE RIOS CEBALLOS** el día 20 de diciembre del año 2008 en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, matrimonio registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial número 05142423.

SEGUNDO: De esa unión nació el menor **ANGELO HENAO RIOS**, el día 05 de febrero del año 2003, quien fuera registrado en la Registraduría de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial número 31433930.

TERCERO: Los señores **FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS**, se separaron de cuerpos desde el mes de junio del año 2010, o sea hace más de dos años, por tal motivo entre ellos no existe ningún tipo de relación conyugal, no hacen vida marital, cumpliendo la causal consagrada en el numeral 8 del art. 154 del CC.: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.", caso que acá se configura.

CUARTO: La sociedad conyugal formado por ocasion del matrimonio, adquirió un bien que no se han repartido, ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con el número 9 de la manzana 5 de la urbanización **CIUDADELA SIMON BOLIVAR II ETAPA**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 280-158891 y el código catastral número 63001010112670007000, el cual consta de una área privada de 50.00 metros cuadrados, ampliamente alinderado como consta en la escritura pública número 1533 de fecha 15 de Agosto del año 2002 de la Notaría Quinta de Armenia Quindío. El bien, en la actualidad, se encuentra afectado con Patrimonio de Familia Inembargable.

QUINTO: Los cónyuges, en acuerdo conciliatoria realizado ante el ICBF de Armenia Quindío, realizaron conciliación de alimentos respecto a su menor hijo **ANGELO HENAO RIOS**, mediante acta número 63 A.00327.2013.1, la cual se anexa como prueba.

SEXTO: La señora **BERENICE RIOS CEBALLOS** no está actualmente en embarazo.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso verbal, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio de los esposos **FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Armenia Quindío, cuyo matrimonio se celebró el día 20 de diciembre del año 2008 en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, matrimonio registrado bajo el indicativo

serial número 05142423. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que se declare la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS**, y se ordene su liquidación por cualquiera de los medios consagrados en nuestra legislación.

TERCERA: Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1260 de 1970, modificado por la ley 25 de 1992.

CUARTA: Aprobar que el menor **ANGELO HENAO RIOS** quede bajo la custodia y cuidado personal de la madre señora **BERENICE RIOS CEBALLOS**.

QUINTA: Respecto a la cuota alimentaria, ruego tener en cuenta lo acordado en conciliación realizada ante el Instituto de Bienestar Familiar Seccional Armenia, cuya copia se anexa con la presente demanda.

SEXTA: Decretar que la patria potestad del menor, quede en cabeza de ambos padres.

SEPTIMA: Aprobar de que el padre del menor pueda visitarlo cuando lo desee sin que interfiera con su educación.

OCTAVO: Que se condene en costas y gastos del proceso a la señora **BERENICE RIOS CEBALLOS**, en caso de oposición.

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

En el auto mediante el cual se admita esta demanda, solicito, Señor Juez, adoptar las siguientes medidas:

PRIMERO: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

SEGUNDO: Que el menor **ANGELO HENAO RIOS** quede bajo la custodia y cuidado personal de la madre señora **BERENICE RIOS CEBALLOS**.

TERCERO: Respecto a la cuota alimentaria, ruego tener en cuenta lo acordado en conciliación realizada ante el Instituto de Bienestar Familiar Seccional Armenia, cuya copia se anexa con la presente demanda.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del siguiente bien, el cual se encuentra registrado en cabeza de ambos cónyuges: Un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con el número 9 de la manzana 5 de la urbanización **CIUDADELA SIMON BOLIVAR II ETAPA**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 280-158891 y el código catastral número 63001010112670007000, consta de una área privada de 50.00 metros cuadrados, ampliamente alinderado como consta en la escritura pública número 1533 de fecha 15 de Agosto del año 2002 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Registro civil de matrimonio de las partes.
- Registro civil de nacimiento del menor
- Copia auténtica de la escritura de adquisición del bien objeto de la medida cautelar.
- Certificado de libertad y tradición.
- Acta de conciliación de la cuota de alimentos.



CERTIPOSTAL
EJE CAJETERO
NIT 900151123-2

09 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Armenia, Quindío - 0072519 de Oct. 25 De 2015

Testimoniales: Solicito recibir testimonio a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

JULIAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ C.C.9774285. Recibirá notificaciones en la Carrera 24 Nro. 21-66 del Barrio Boston de la ciudad de Pereira Risaralda.

IVAN ALFONSO SALINAS ROJAS C.C.94464027. Recibirá notificaciones en la Carrera 27 Nro. 31-A-22 de la ciudad de Armenia Quindío.

CAROLINA OROZCO MARTINEZ C.C.41957146. Recibirá notificaciones en la Carrera 27 Nro. 31-A-22 de la ciudad de Armenia Quindío.

JORGE LOZANO CARDENAS C.C.1150936550. Recibirá notificaciones en la Carrera 27 Nro. 31-A-15 de la ciudad de Armenia Quindío.

ADRIAN CASTIBLANCO MUSTES C.C.1105616620. Recibirá notificaciones en la Carrera 27 Nro. 31-A-17 de la ciudad de Armenia Quindío.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en la cual interrogaré personalmente a la demandada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 154 y ss. del Código Civil; y art. 388 del Código General del Proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes quienes conservan el domicilio donde se efectuó el matrimonio; es usted competente para conocer de esta demanda.

ANEXOS

Me permito anexar los registros mencionados en el acápite de las pruebas; el poder a mi otorgado, copia de la demanda para el traslado, y para el archivo del juzgado, con los respectivos CD's

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el Barrio Porvenir Carrera 27 número 31-A-15 de Armenia Quindío. El demandante no posee correo electrónico.

La demandada recibirá notificaciones en la Urbanización Ciudadela Simón Bolívar II Etapa manzana 5 casa número 9 de Armenia Quindío. Se desconoce el correo electrónico de la demandada.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del juzgado o en la Carrera 24 número 37-54 Oficina 205 Edificio Club de Leones Calarcá Quindío. Email: javieralonsorincon07@gamil.com

Del Señor juez,

Atentamente,



CERTIPOSTAL
— BJE CAJETERO —
NIV 900191122-2

09 NOV. 2020

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
Licencia Minic. : 091519 de Oct.23 de 2015
Registro Postal: 9400

J. Rincon
24 ABR 2019'

JAVIER ALONSO RINCON
C.C. 18.391.442 DE CALARCA.
T.P. 126.760 DEL C. S. DE LA J.



CERTIPOSTAL
SIS CAJETERO
NIT 900151122-2

03 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Licencia Minde: 0002518 de Oct 23 de 2013
Registro Postal: 0400

SEÑOR:
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO).
ARMENIA QUINDIO.

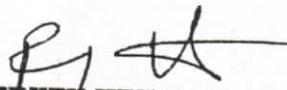
ASUNTO: PODER DIVORCIO

Nosotros, **FERNEY HENAO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía números 9.730.986 expedida en Armenia, de nacionalidad Colombiano; por medio del presente escrito, manifiesto que le confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JAVIER ALONSO RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.391.442, y la tarjeta profesional número 126.760 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, proceda a iniciar y llevar hasta su culminación, el proceso de Divorcio de mi Matrimonio Civil, en contra de mi cónyuge **BERENICE RIOS CEBALLOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.939.032, igualmente mayor y de esta vecindad; matrimonio celebrado el día 20 de diciembre del año 2008 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, Divorcio que se hará por la causal octava consagrada en el art. 154 del CC.

Así mismo dejo constancia que en dicha unión marital se procreó a **ANGELO HENAO RIOS**, quienes en la actualidad es menor de edad como se demuestra con el registro civil de nacimiento, así mismo dejo constancia que la sociedad conyugal adquirió un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia Quindío, en la Urbanización Ciudadela Simón Bolívar II Etapa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar la demanda, presentar escritos, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, y en fin revestido de todas las facultades para llevar a feliz término su mandato.-

Cordialmente;


FERNEY HENAO GARCIA
C.C. 9730986

Acepto;


JAVIER ALONSO RINCON
C.C.18.391.442 DE CALARCA.
T.P.126.760 DEL C. S. DE LA J.

NOTARIA
CALARCA



CERTIPOSTAL
CJE CALARCA
NIR 900151122-2

09 NOV. 2020

COPIA CUBIERTA CON EL ORIGINAL
Licencia Minic.: 0002519 de Oct.23 De 2015
Registro Postal: 0400



09 NOV. 2020

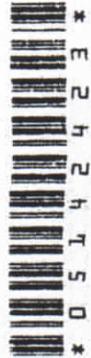
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Financiación Minic: 900.519 de Oct.23 De 2015

Indicativo
Serial

05142423



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

CLTV

Ubicación de la oficina de registro:

Ubicación de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 5 0 0 9

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Ubicación del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

NOTARIA CUARTA COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Fecha de celebración

No 2 0 0 8 Mes D I C Día 2 0

Clase de matrimonio

Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaria, juzgado, parroquia, otra

Acta religiosa

Escritura de protocolización

X

3916

NOTARIA CUARTA

Ubicación del contrayente

Apellidos y nombres completos

HENAO GARCÍA FERNEY

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 9.730.986 DE ARMENIA

Ubicación de la contrayente

Apellidos y nombres completos

RÍOS CEBALLOS BERENICE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 41.939.032 DE ARMENIA

Berenice Rios Ceballos

Ubicación del denunciante

Apellidos y nombres completos

HENAO GARCÍA FERNEY

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 9.730.986 DE ARMENIA

[Handwritten signature]

Fecha de inscripción

No 2 0 0 8 Mes D I C Día 2 0

Nombre y firma del funcionario que autoriza

GILBERTO RAMÍREZ ARCILA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaria

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo y serial de nacimiento

HENAO RÍOS ANGELO

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

31433930

12 MAR 2019

PROVIDENCIA

Lugar y fecha

NOTARIA CUARTA ARMENIA Q.
COMO NOTARIO CUANTO DEL CIRCULO DE
ARMENIA, QUINDIO, HOY FECHA LA
PRESENTE PROVIDENCIA ESTABLECIDA DE
SU OFICINA QUE SEPOCA EN ESTA
NOTARIA

SE EXPIDE PARA:

ramifer
ferney Henao G

ESPACIO PARA NOTAS

IDENTIFICACION C.C. 9730-986
CALLE 20013-20 ARMENIA - QUINDIO
CALLE 10013-10 ARMENIA - QUINDIO
NOTARIA CUARTA

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindio

Luz fernanda Ramirez Arcite



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



39131

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Calarcá, compareció:
FERNEY HENAO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009730986 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



17gnuqzmmphj
24/04/2019 - 09:41:08:599



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes EL COMPARECIENTE.



LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO
Notario primero (1) del Círculo de Calarcá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 17gnuqzmmphj



CERTIPOSTAL
S.E. CASSETERO
NIT 900151122-2

03 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Licencia Mintró: 000519 de Oct 23 De 2015
Registro Postal: 0400

ENCUENTRO EN BLANCO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

7

1005091059 -

NUIP NZY0304457

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 31433930



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consultado	<input type="checkbox"/>
Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	N Z Y		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE ARMENIA COLOMBIA QUINDIO ARMENIA							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
HENAO				RIOS			
Nombre(s)							
ANGELO							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	2	0	0	3	Mes	F	E
					Día	0	5
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)				MASCULINO			
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA				B			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO		A4369440	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
RIOS CEBALLOS BERENICE	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0041939032	
Nacionalidad	
COLOMBIA	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
HENAO GARCIA FERNEY	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0009730986	
Nacionalidad	
COLOMBIA	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
HENAO GARCIA FERNEY	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0009730986	
Firma	
<i>[Signature]</i>	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2	0	0	3	<i>[Signature]</i> GLADYS GAVILAN GILBERTO ECHEVERRI
Mes				Nombre y firma	
F E B				<i>[Signature]</i>	
Día				Nombre y firma	
1 1				<i>[Signature]</i>	

Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
<i>[Signature]</i>			
Firma		Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS

El inscrito es legitimado por matrimonio Civil celebrado entre sus padres según escritura pública No. 3716 del 20 de diciembre de 2008 indicativo Serial RCM 0542423. SJA



Adhesivo Copia Registro Civil 24761788-7

IMPRESO POR (REGISTRADURIA) FORMAS E IMPRESOS S.A. BY 01/11/17 6

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

POSTAL CAJERO 90015122-2 3 NOV. 2020 COPIA ENTREGADA CON EL ORIGINAL Oficina de Registro Postal 4480



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190312977818884468

Nro Matrícula: 280-158891

Página 1

Impreso el 12 de Marzo de 2019 a las 10:54:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE POSTAL
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"



No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: LA MORELIA
FECHA APERTURA: 24-08-2002 RADICACIÓN: 2002-11894 CON ESCRITURA DE: 05-08-2002
CODIGO CATASTRAL: 63001010112670007000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

05 NOV. 2020

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Licencia: Minis: (2015)19 de Oct 23 De 2015

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1830 de fecha 28-05-2002 en NOTARIA 2 de ARMENIA LOTE N 9 DE LA MANZANA 5 con area de 50.00 M2. (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 8/1984).

COMPLEMENTACION:

1.-PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CIUDADELA SIMON BOLIVAR-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADQUIRIÓ MAYOR EXTENSION POR COMPRA A NIÑO SANCHEZ HERMANOS LIMITADA POR VALOR DE \$2.148.058.000,00 POR ESCRITURA 1155 (BIS) DEL 8 DE MARZO DEL 2001 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 20 DE MARZO DEL 2001. --NIÑO SANCHEZ LIMITADA VERIFICO ENGLOBALAMIENTO POR ESTA MISMA ESCRITURA. --II.--NIÑO SANCHEZ HERMANOS LIMITADA ADQUIRIÓ EN CUATRO LOTES ASI NIÑO SANCHEZ HERMANOS LIMITADA ADQUIRIÓ UN LOTE EN LA PARTICION HECHA CON GUILLERMO LEON JARAMILLO CARDONA LUCRECIA CARDONA DE JARAMILLO, MARIA AMPARO JARAMILLO DE FRANCO, MERY JARAMILLO DE VELEZ, JUAN CARLOS JARAMILLO CARDONA, GLORIA STELLA JARAMILLO DE RODAS Y BEATRIZ O ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA, POR ESCRITURA 978 DEL 29 DE ABRIL DE 1 980 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1.980. --III.--NIÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA. ADQUIRIÓ OTRO DERECHOS DE CUOTA EN OTRO LOTE POR COMPRA A JUAN CARLOS JARAMILLO CARDONA POR VALOR DE \$50.500.00 POR ESCRITURA 1759 DEL 2 DE JULIO DE 1.985 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 27 DE FEBRERO DEL 2001. --IV.--NIÑO SANCHEZ HERMANOS LIMITADA ADQUIRIÓ 6/7 PARTES Y 1/7 PARTE COSA AJENA POR COMPRA A LUCRECIA CARDONA DE JARAMILLO, GUILLERMO LEON JARAMILLO CARDONA, MARIA AMPARO JARAMILLO DE FRANCO, MERY JARAMILLO DE VELEZ, GLORIA STELLA JARAMILLO DE RODAS Y BEATRIZ O ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA POR ESCRITURA 1759 DEL 2 DE JULIO DE 1 985 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 23 DE JULIO DE 1 985. --V.-- GUILLERMO LEON JARAMILLO CARDONA, LUCRECIA CARDONA DE JARAMILLO, MARIA AMPARO JARAMILLO DE FRANCO, MERY JARAMILLO DE VELEZ, GLORIA STELLA JARAMILLO DE RODAS, BEATRIZ O ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA Y JUAN CARLOS JARAMILLO CARDONA ADQUIRIERON EN LA PARTICION HCHA CON NIÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA. POR ESCRITURA 978 DEL 29 DE ABRIL DE 1.980 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1.980. --VI.-- LUCRECIA CARDONA JARAMILLO, JUAN CARLOS, GUILLERMO LEON JARAMILLO CARDONA, GLORIA STELLA JARAMILLO RODAS, MARIA AMPARO JARAMILLO DE FRANCO, MERY JARAMILLO DE VELEZ, BEATRIZ O ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA, NIÑO SANCHEZ HERMANOS LIMITADA, ADQUIRIERON EL INMUEBLE MATERIA DE PARTICION EN MAYOR PORCION ASI: EN EL JUICIO DE SUCESION DE MIGUEL JARAMILLO, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1970, Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 29 DE JULIO DE 1970, SE LES ADJUDICO EN \$18.000.00 A JOSE ARTURO JARAMILLO SEPULVEDA, 1/3 PARTE HONORIO DE JESUS JARAMILLO SEPULVEDA 1/3 PARTE, JUAN CARLOS JARAMILLO CARDONA, 1/7 PARTE DE 1/3 PARTE, BEATRIZ JARAMILLO CARDONA 1/7 PARTE DE 1/3 PARTE, JORGE ARTURO JARAMILLO CARDONA 1/7 PARTE DE 1/3 PARTE, MERY JARAMILLO CARDONA, 1/7 PARTE DE 1/3 PARTE, MARIA AMPARO JARAMILLO CARDONA 1/7 PARTE DE UNA TERCERA PARTE, GLORIA STELLA JARAMILLO CARDONA, 1/7 PARTE DE 1/3 PARTE, GUILLERMO JARAMILLO CARDONA, 1/7 PARTE DE 1/3 PARTE. --POR ESCRITURA #984 DE 21 DE ABRIL DE 1971, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 6 DE MAYO DE 1971, JOSE ARTURO JARAMILLO SEPULVEDA, VENDIO SU TERCERA PARTE DE HONORIO DE JESUS JARAMILLO SEPULVEDA, EN \$13.000 00 DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE JORGE ARTURO JARAMILLO CARDONA, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1971, Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1971, SE LE ADJUDICO A LUCRECIA CARDONA V. DE JARAMILLO, 1/7 PARTE DE 1/3 PARTE POR ESCRITURA #818 DE 30 DE MARZO DE 1977, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1977, HONORIO DE JESUS JARAMILLO SEPULVEDA, VENDIO 2/3 PARTES A JULIETA ARBELAEZ CARDONA EN \$90.000.00 POR ESCRITURA #3028 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1977, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1977, JULIETA ARBELAEZ CARDONA, VENDIO 2/3 PARTES A NIÑO SANCHEZ HERMANOS LIMITADA. --VII.-- MIGUEL ANTONIO JARAMILLO (SIC), ADQUIRIÓ CON OTROS LOTES, EN \$2.500 00 POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE CARMEN ROSA SEPULVEDA DE JARAMILLO, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1951, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 2 DE FEBRERO DE 1951. --NIÑO SANCHEZ VERIFICO DESENGLOBE EN DOS LOTES POR ESCRITURA 1155 (BIS) DEL 8 DE MARZO DEL 2001 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA REGISTRADA EL 20 DE MARZO DEL 2001. --NIÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA. ADQUIRIÓ OTRO LOTE POR COMPRA A INES SANCHEZ DE NIÑO Y JESUS ANTONIO NIÑO DIAZ, POR VALOR DE \$1.600 000 00 POR ESCRITURA 2554 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1 975 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.975. --NIÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA. ADQUIRIÓ OTRO LOTE POR COMPRA A GROPECUARIA MONTECARLO LIMITADA POR VALOR DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190312977818884468

Nro Matrícula: 280-158891

Página 2

Impreso el 12 de Marzo de 2019 a las 10:54:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\$250.000.000.00 POR ESCRITURA 1752 DEL 12 DE AGOSTO DE 1.997 DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1.997,---
AGROPECUARIA MONTECARLO LIMITADA ADQUIRIO MAYOR PORCION POR COMPRA A MERCEDES GONZALEZ VDA. DE GUTIERREZ POR VALOR
DE \$2.130.000.00 EN 9 LOTES POR ESCRITURA 929 DEL 15 DE ABRL DE 1 977 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA REGISTRADA EL 25 DE ABRIL DE
1.977.---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) MANZANA 5 LOTE #9 URBANIZACION CIUDADELA SIMON BOLIVAR SEGUNDA ETAPA



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
280 - 142225

6-3 NOV. 2020

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-05-1997 Radicación: 97-9288

Doc: ESCRITURA 695 DEL 24-04-1997 NOTARIA 4A DE ARMENIA

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 324 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NRO SANCHEZ HERMANOS LTDA

NIT# 90001152 X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA (EPA)

COPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL
Licencia Minic: 0002519 de Oct.23 De 2015
Registro Postal: 0400

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-05-1997 Radicación: 97-9288

Doc: ESCRITURA 695 DEL 24-04-1997 NOTARIA 4A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 325 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS PASIVAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NRO SANCHEZ HERMANOS LTDA

NIT# 90001152 X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA (EPA)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-05-1997 Radicación: 97-9288

Doc: ESCRITURA 695 DEL 24-04-1997 NOTARIA 4A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NRO SANCHEZ HERMANOS LTDA

NIT# 90001152 X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA (EPA)

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-01-1999 Radicación: 1999-717

Doc: ESCRITURA 2691 DEL 09-12-1998 NOTARIA 1A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 325 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS PASIVAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: "NRO SANCHEZ HERMANOS LTDA."

NIT# 8900011532



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190312977818884468

Nro Matrícula: 280-158891

Página 3

Impreso el 12 de Marzo de 2019 a las 10:54:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: EMPRESA DE DESCONTAMINACION DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) E.S.P.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-01-1998 Radicación: 1998-717

Doc: ESCRITURA 2691 DEL 09-12-1998 NOTARIA 1A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE DESCONTAMINACION DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) E S P

A: "NÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA."

CERTIFICADO POSTAL
EJE CAFETERO
NIT 900151122-2
09 NOV. 2020
COMPROBADA CON EL ORIGINAL
Licencia Minic: 0002519 de Oct 23 De 2015
NIT# 8900011532

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-12-2000 Radicación: 2000-24352

Doc: ESCRITURA 5574 DEL 30-11-2000 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 324 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NÑO SANCHEZ HERMANOS LIMITADA

A: E.D.A.R.-E.S.P

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-12-2000 Radicación: 2000-24352

Doc: ESCRITURA 5574 DEL 30-11-2000 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA.

A: E.D.A.R. - E.S.P

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-05-2002 Radicación: 2002-11894

Doc: ESCRITURA 1830 DEL 28-05-2002 NOTARIA 2 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CIUDADELA SIMON BOLIVAR - FIDUCIARIA LA PREVISORA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-10-2002 Radicación: 2002-21607

Doc: ESCRITURA 1533 DEL 15-08-2002 NOTARIA 5 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$9,900,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO DEL FOREC Y LEY QUIMBAYA. SE COMPROMETE A NO ENAJENAR ANTES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A: HENAO GARCIA FERNEY

NIT# 8805251455

CC# 9730986 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190312977818884468

Nro Matrícula: 280-158891

Página 4

Impreso el 12 de Marzo de 2019 a las 10:54:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RIOS CEBALLOS BERENICE

CC# 41939032 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-10-2002 Radicación: 2002-21507

Doc: ESCRITURA 1533 DEL 15-08-2002 NOTARIA 5 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO GARCIA FERNEY

CC# 9730986 X

DE: RIOS CEBALLOS BERENICE

CC# 41939032 X

A: HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

A: SU FAVOR

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-280-3-1724

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-280-1-22173

FECHA: 12-03-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS



CERTIPOSTAL
EJE CAJETERO
NIT 900151123-2

09 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Licencia Minic: 0002519 de Oct 23 de 2015

Registro Postal: 0400



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección Técnica



ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL

HISTORIA DE ATENCIÓN No 63 A-00327-2013-1
REGIONAL QUINDIO
MUNICIPIO: ARMENIA

EN ARMENIA A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ABRIL
DE DOS MIL TRECE (2013), SE HICIERON PRESENTES ANTE EL
DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL ARMENIA NORTE
PREVIA CITACIÓN AL (LOS) SEÑOR (ES), FERNEY HENAO GARCIA
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.730.986 Y BERENICE RIOS
CEBALLOS IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 41 939.032
CON EL OBJETO DE CONCILIAR EL CUMPLIMIENTO DE : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
A FAVOR DEL NNA
ANGELO HENAO RIOS de 10 años de edad

EL Despacho concede el uso de la palabra al o la Citante:

El Señor FERNEY HENAO GARCIA, en calidad de Padre del menor ANGELO HENAO RIOS de 10 años de edad, comparece al ICBF para OFRECER CUOTA DE ALIMENTOS en favor de su menor hijo, en la suma de \$180.000.00 mensuales los cuales entregará en la suma de \$90.000.00 quincenales, más la ayuda económica para los talleres del niño.

El Despacho concede el uso de la palabra al o la Citado (a):

Trasladada la petición a la señora BERENICE RIOS CEBALLOS, manifiesta que: "Yo no sé él a qué me citó si yo nunca lo he molestado por la cuota alimentaria. Estoy de acuerdo en la cuota ofrecida."



CERTIPOSTAL
EJE CAMETERO
NIT 900151122-2

03 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Licencia Minic: 0002519 de Oct.23 De 2015

Registro Postal: 0400



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras



EL Defensor de Familia propone a las partes las siguientes formulas de arreglo para la garantía y restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente. Según sean las circunstancias que rodean el caso

La Defensoría de Familia ilustra sobre el contenido el artículo 44 de la Constitución Política sobre los derechos superiores y prevalentes de los menores, así como los derechos de los N/N/A/ contenidos en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, que protege los derechos de los menores en Colombia. Así mismo les ilustra sobre los derechos y deberes que los padres tienen frente a sus hijos, dentro de ellos el derecho a los alimentos. (Artículo 24 Ley 1098 de 2006) ley 640/201, ley 23 de 1991 y ley 446/1998.

ACUERDOS

Los Señores FERNEY HENAO GARCÍA y BERENICE RÍOS CEBALLOS, Padres del menor ANGELO HENAO RÍOS, llegan al siguiente acuerdo: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; El padre se compromete a aportar la suma de \$180.000.00 mensuales a razón de \$90.000.00 quincenales, los cuales entregará de manera personal a la madre del niño y ella a su vez le firmará un recibo como constancia. Esta suma será incrementada anualmente en el mes de Enero en el mismo porcentaje del IPC. Así mismo, el padre aportará el valor consumido en los talleres del colegio. Este Acuerdo queda Notificado en ESTRADOS.

Leyka Robledo M.
LEYKA ROBLEDO MARTINEZ
DEFENSORA DE FAMILIA

Ferne Henao Garcia
FIRMA DEL PADRE
FERNEY HENAO GARCIA

Berenice Rios Ceballos
FIRMA DE LA MADRE
BERENICE RIOS CEBALLOS



CERTIPOSTAL
EJE CAFETERO
NIT 900155172-2

09 NOV. 2020

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Licencia Minicic : 0902519 de Oct.23 De 2015
Registro Postal: 0400

Expediente 2019-00160-99

Liquidación Sociedad Conyugal

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, allegada al presente proceso liquidatorio promovido por ANGELA MARIA CARDONA GARCIA en contra de LUIS FERNANDO MONTES PINZON.

ANTECEDENTES

Mediante memorial incorporado a las presentes diligencias el día 28 de octubre de 2020, la parte pasiva a través de apoderada judicial, solicito al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha Julio 6 de 2020 (auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos).

En razón a que consideró que cuando se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la parte que representa presento objeción a los mismos, acto dentro del cual se solicitaron y decretaron algunas pruebas, para desvirtuar lo afirmado por la parte actora en cuanto la inclusión de bienes que no hacen parte de la sociedad. Pruebas que no se practicaron y que por el contrario el despacho procedió a resolver de plano dicha objeción. Concluye su argumento indicando que se violo el debido proceso y el derecho de defensa.

TRAMITE

Al escrito contentivo de NULIDAD interpuesto, se le dio el trámite previsto en el artículo 127 y 132 del Código General del proceso. Durante el término del traslado la apoderada judicial de la parte actora se pronunció oponiéndose al decreto de la nulidad planteada, apoya y centra su alegato en el hecho que la parte pasiva no agoto los recursos de ley, como tampoco presento la solicitud de nulidad desde el momento en que actuó, a partir del poder conferido por el demandado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 135 y s.s. del Código General del Proceso consagra que:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso, advierte el despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, razones más que suficientes, para denegar la misma.

No obstante, para el caso concreto es pertinente recordar que mediante auto de fecha julio 6 de 2020, en el cual se decidió la objeción propuesta por la parte pasiva a los inventarios y avalúos, se menciona que era innecesario la practica de las pruebas testimoniales para resolver el mismo, sin embargo dicha providencia no fue objeto de recurso alguno, a su turno con auto del julio 24 de 2020 se decretó la partición y adjudicación de los bienes inventariados, ordenamiento que tampoco fue recurrido, es decir las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, no se presento reparo alguno por el extremo pasivo, quien dicho sea de paso siempre estuvo representado por su profesional del derecho. .

Sumado a lo anterior, el día 23 de Septiembre de 2020, se allega un nuevo poder conferido por la parte demandada, momento en el cual debió incorporarse el escrito de nulidad, no después de haber actuado en el proceso sin haberla propuesto, dando lugar a la situación fáctica que regula la norma antes transcrita.

El legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132

y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135).

En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante que se negará la nulidad planteada; cabe advertir, que al resolver la objeción a los inventarios y avalúos, el Juzgado realizó una exposición muy meticulosa de los argumentos mencionados por los extremos de la litis, y es allí donde se justifica la negativa a la práctica de la prueba testimonial referida en el escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR la solicitud de nulidad planteada, por la parte pasiva,** dentro del presente proceso liquidatorio promovido por ANGELA MARIA CARDONA GARCIA en contra de LUIS FERNANDO MONTES PINZON, por los motivos expuestos.

Segundo: En firme el presente auto, se procederá a resolver la objeción presentada por la parte actora, relacionada con los Honorarios Fijados al partidario designado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e54b1df5a63fd72abbe9af87197f40e07cc3ad0508276789173e18a57638e7**

Documento generado en 20/01/2021 03:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 63001311000420200011100
Levantamiento afectación a vivienda familiar
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil
veintiunos (2021).

Dentro de las presentes diligencias, en proveído anterior, se designó curador ad-
litem para representar al extremo pasivo, señores RAMIRO HERNANDEZ y NELCY
YUCUMA VASQUEZ y como quiera que el Doctor JUAN MATEO FERNANDEZ
HINCAPIE, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno, con respecto a su
aceptación, ni ha presentado prueba que justifique el rechazo, El despacho Ordena,
oficiar de nuevo, para que el profesional presente la manifestación que corresponda.

Procédase a librar el oficio respectivo, por medio del centro de servicios

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c80ede5936ad09b010aeaaf594f894e1c7c727168509c931b71243b00a9dcb**
Documento generado en 20/01/2021 03:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 010
EXPEDIENTE 2020-00155-00

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderada Judicial, por CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, contra la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA, representada por su señora madre MARIA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS.

HECHOS

Indica la apoderada, en la demanda presentada, que producto de relaciones extramatrimoniales entre los señores CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ Y MARIA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS, nació la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA MELISSA, en Armenia el día 02 de octubre del año 2019, a quien reconoció voluntariamente, en la Notaria Segunda del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 59826631 y NUIP 1091207658.

Explica, que, desde que quedó embarazada la señora MARIA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS su poderdante siempre la acompañó afectivamente, le proporciono ayuda económica, le dio todo lo indispensable para el nacimiento de la bebe y en la actualidad le proporciona los alimentos y demás medios necesarios para el desarrollo físico de la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA.

Afirma que, debido a las dudas sobre su paternidad, el día 16 de marzo del año 2020, el señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, se realizó una prueba de paternidad con la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA y la progenitora de la menor MARÍA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS en el Laboratorio GENES SAS, según radicado de solicitud 27659, cuyo resultado proferido el día 28 de marzo del año 2020, permite concluir que CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ no es el padre biológico de LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA.

Dado lo anterior toma la decisión de iniciar el proceso de Impugnación de la paternidad.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que se declare que el señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, no es el padre biológico de LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA, nacida en el municipio de Armenia, el día 02 de octubre del año 2019, debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaria Segunda de Armenia, bajo el indicativo serial número 59826631 y NUIP 1091207658.

Que se disponga corregir el Registro Civil de Nacimiento de la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA, sin el apellido de su presunto padre y al margen del documento, se tome nota en la forma determinada en el ordinal 4° del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020), se admite la demanda donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Se dispone notificar personalmente a la demandada del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días enviándole copia del auto al correo reportado en la demanda, de acuerdo con lo reglado por el artículo 290, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

-Se ordena librar oficio al Laboratorio Genes S.A.S., ubicado en la ciudad de Medellín, Centro Comercial Monterrey carrera 48 N° 10-45 Consultorios 611-612, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN, con radicado de solicitud N° 27659, efectuada el día 16 de marzo del año 2020 al señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.060.394 expedida en Medellín, a la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA y a la progenitora de la menor MARÍA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.926.927 expedida en Armenia, con fecha de finalización de los análisis 28 de marzo del mismo año, fue realizado por esa institución y acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

En octubre 16 de la presente anualidad, se recibe certificación del Laboratorio Genes S.A.S donde da cuenta que

el resultado de la prueba de paternidad bajo la solicitud 27659, practicada al señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ y a la parte demandada, fue realizado por ese laboratorio cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la ley 721 de 2001 y confirma que la determinación de los perfiles genéticos observados permiten concluir que CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ no es el padre biológico de LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA. Adjunto copia de la prueba y los documentos de certificación y acreditación del laboratorio, que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas.

El 14 de septiembre de 2020, fue notificada por correo la demandada, con memorial allegado al despacho el 17 del mismo mes y año, mediante apoderada judicial contesta la demanda allanándose a las pretensiones.

Con auto de fecha octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020, se corrió traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada sin emitir pronunciamiento alguno y el dictamen fue aprobado por el despacho con auto fechado en noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y

tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1° y 2° del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del CC, son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar

en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre[38], ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan **un interés actual**, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo

conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

LEY 721 DE 2001

PARÁGRAFO 3o. *Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.*

La Ley ha establecido que quien resulte vencido en juicio dentro del proceso, deberá pagar al Estado el costo de la prueba de ADN, hecho que debe quedar claramente establecido en la sentencia judicial.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Cuando la filiación no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la Ley 75 de 1968, la norma a aplicar en cuanto a la impugnación del reconocimiento la consagra el art. 248 del C.C., disposición que originalmente fue concebida para regular la impugnación de la legitimación, pero que por mandato del art. 5 de la Ley 75 de 1968 fue extendida a todos los casos de impugnación de reconocimiento.

El inicio del término, para impugnar el reconocimiento es el mismo del surgimiento del interés actual.

En este caso, para el despacho el surgimiento del interés de demandar, conforme lo señala la norma, nació en el momento en que le dicen a quien realizó el reconocimiento, que la menor no es su hija y en el instante en que la madre también se lo

manifiesta, por tanto, está autorizado legalmente para promover la respectiva impugnación

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el demandado no es el verdadero padre de la menor.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ no es el padre biológico de LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA y ordenará a la Notaria Segunda del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 59826631 y NUIP 1091207658, corregir el registro civil de nacimiento de la menor.

Por ultimo se ordenará expedir copias de la sentencia a costa del demandante y no se condenará en costas a la parte demandada, en virtud del allanamiento a las pretensiones.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.060.394 expedida en Medellín, **no es el padre biológico** de la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la menor en el futuro, llevará los apellidos de la madre así: LUCIANA ZULUAGA CUARTAS, representada por su progenitora, se ordena **corregir su registro civil**, inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 59826631 y NUIP 1091207658, para el efecto librese oficio en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo exteriorizado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be11f1f8e0e6234e7bd9cdccab07fd8925c73dcc503d9e1b7823ebca87057f0**

Documento generado en 20/01/2021 03:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 23 de noviembre de 2020, la parte actora le envió al extremo pasivo, copia del auto admisorio, los anexos y el auto admisorio de la misma, se le corre traslado por el término de 20 días. El día 10 de diciembre del mismo año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que contestara la demanda. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, enero trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000204-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR y REGIMEN DE VISITAS, promovido a través de Apoderado Judicial por FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA, contra LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA, quien actúa en representación de la menor NATALIA HERNANDEZ NARIÑO, en consideración a la constancia que antecede, se tiene por no contestada la demanda.

Siguiendo el trámite del artículo 390 del Código General del Proceso, a efectos de llevar a cabo las actividades previstas en los Artículos. 372 y 373 Ibídem, se fija audiencia virtual para el **día miércoles veintiuno (21) del mes de abril de 2021, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio. (Demandante y demandado). Se sugiere tener propuestas saludables, por el bien de la menor, para ser evacuadas en la fase de conciliación.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Con el fin de ser agotadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373, se dispone tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, esto es:

1. Acta de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. – Centro de Arbitraje y Conciliación-, surtida el 22 de octubre de 2013 con Acta 2233-13 del 22 de octubre de 2013.
2. Sentencia Divorcio bajo radicado 11001311000620190047600 cursada ante el Juzgado 6 de Familia de Bogotá D.C. presentada por la señora LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA, en contra de FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA.

3. Registro Civil de Nacimiento del menor de edad NATALIA HERNANDEZ NARIÑO, nacida el 23 de enero de 2013, y registrada en la Registraduría de San Cristóbal Bogotá D.C., bajo el serial 53545011.
4. Registro Civil de Matrimonio de fecha 30 de septiembre de 2010 ante la Notaría 19 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante escritura pública No.:3.831 de la misma fecha y registrado con número 4349734.
5. Copia simple de Noticia Criminal N° 110016500041201503895 la cual cursa en la Fiscalía 241 Seccional de Bogotá D.C., por presunto abuso sexual, Violencia Intrafamiliar víctima adulto, violencia Intrafamiliar víctima niñas y adolescentes cuya víctima es FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA y la denunciada es la señora LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA.
6. Copia Expediente 974-2015 RUG No.: 3217-2015 de la Comisaria 4 de Familia de San Cristóbal Bogotá D.C., con Medida de protección en favor del señor FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA y en contra de la señora LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA.

TESTIMONIALES.

Se dispone recepcionar el testimonio de las siguientes personas para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos que le consten en la demanda:

- ROGER HERNANDEZ
- EMPERATRIZ DE HERNANDEZ

Cuyas direcciones se encuentran contenidas en la demanda y pueden ser citados a través del apoderado de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ya se encuentra ordenado toda vez que, es obligación practicar este medio probatorio

El Despacho no hace pronunciamiento sobre las demás pruebas solicitadas, atendiendo que el objeto de estas, puede ser apreciado con la evidencia a decretar de oficio (Visita social), la cual será evacuada en forma oral en la audiencia señalada.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

PRUEBA DE OFICIO.

Se ordena Trabajo o visita social, a través de profesional en el área, para que sea evacuada, en el domicilio de la menor, con el objeto de verificar condiciones sociales, ambientales, económicos, convivencia, relación afectiva con su señora

madre, con su señor padre y demás aspectos que considere la profesional en trabajo social, inherentes al interés superior de la menor. Líbrese el oficio respectivo.

Dicho trabajo, será allegado al proceso, ocho (8) días antes de la celebración de la audiencia, y tendrá sustentación en dicha diligencia.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de Familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f292a0aa841413e94b9d5e5c8ef3a42507782416b81cfede40b5139157895965
Documento generado en 20/01/2021 03:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000285 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de Defensora Pública por ALBA YURY ABRIL SANCHEZ, contra JOSE EVELIO LEON ACEVEDO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de Defensora Pública por ALBA YURY ABRIL SANCHEZ, contra JOSE EVELIO LEON ACEVEDO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Como la demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente a JOSE EVELIO LEON ACEVEDO del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: A la Doctora CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351e2b009a5d9ccf6ea94c83b1ba6a6d196f62806b4c5de0e3a929de99fa7f26

Documento generado en 20/01/2021 03:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**